



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1653

RADICADO N° 2021-00664-00

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda EJECUTIVA instaurada por la señora LUZ EDILMA AGUIRRE CORRALES, a través de apoderada judicial, y en contra de la señora ÁNGELA MARÍA GARZÓN LÓPEZ, con el propósito de obtener el pago de una obligación contenida en una Letra de Cambio, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora corregir la pretensión Segunda, respecto de indicar clara y diáfananamente cuales son los intereses que se persiguen en este acápite, si corresponden a intereses corrientes, indicara a partir de qué fecha se generan los mismos especificando claramente de que fecha a que fecha se generan, con su respectiva tasa de interés aplicable para cada periodo de causación; y en caso de tratarse de intereses moratorios, indicara claramente a partir de qué fecha exactamente se generan los mismos.
2. Deberá adecuar la solicitud de medida cautelar en tanto en el escrito, no se indica con precisión el producto comercial objeto de la medida, toda vez que solicita se oficie a la Superintendencia financiera a fin de que informe al Despacho que productos financieros pueda tener la demandada en cada entidad bancaria, y así las cosas no constituye en sí una medida cautelar sino una solicitud de información.
3. Conforme al numeral anterior deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora para que subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARIA SERNA ACOSTA
JUEZ

WAR